



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que se presentó recurso de reposición contra el auto No.2457 del 10 de diciembre de 2019, (por medio del cual se admite la demanda), el recurso fue fijado en lista el 22 de enero de 2021 y se desfijo el 27 de enero de 2021, queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **febrero 19 de 2021**.

MATEO SEBASTIAN BENAIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.303

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY.
Demandada: RAFAEL MARTINEZ.
PERIODICO "EL PAIS"- Representado legalmente por
MARIA ELVIRADE LAS MERCEDES DOMINGUEZ
LLOREDA.
JORGE ALBERTO CARRILLO.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00440-00**

ASUNTOS:

Como único asunto se tiene que, se presenta **recurso de reposición contra la providencia No.2457 del 10 de diciembre de 2019**, por parte de la togada de la parte demandada, que data del 03 de febrero de 2020, dentro del cual le solicita al despacho reponer para revocar la mencionada providencia.

Conforme a lo anterior la profesional del derecho fundamenta su recurso en tres pilares los cuales se permitió denominar: **(i) "IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA"** **(ii) "SOBRE LA CONCESIÓN DE AMPARO**



DE POBREZA” y (iii) “SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA PRESENTADA”.

CONSIDERACIONES:

Antes de comenzar con el estudio de los reparos propuestos, se dirá que la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, correspondió por reparto el día 07 de noviembre de 2019, y en auto No.2457 del 10 de diciembre de 2019, se admite su trámite, se ordena notificar a las personas intervinientes, se ordena la **inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No.10000-4** de la Cámara de Comercio de Cali, correspondiente a **periódico “El País”** y finalmente se concedió el amparo de pobreza al señor **JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY**, sobre lo dictaminado se eleva recurso de reposición el cual se fijó en lista tal y como manifiesta el informe secretarial que encabeza y el cual puede observarse en documento 05 del expediente digital, dentro de término se allega escrito donde descurre sobre el recurso de fecha 24 de enero de 2021 (visible en documento 06 del expediente digital).

Así las cosas, es procedente entrar a la evaluación de los argumentos expuestos por la togada de la parte demandada, ya que se cumplen los lineamientos del artículo 318 del C.G del P., dándoles solución de la siguiente manera;

➤ **“SOBRE LA CONCESION DEL AMPARO DE POBREZA”**

Respecto de este punto la togada arguye; *“En el presente caso se observa que el Demandante Castro Garay mediante memorial solicito al despacho el amparo de pobreza, sin manifestar las razones de su condición y sin aportar soporte alguno que justificara su petición. Igualmente se observa en el auto admisorio de la demanda que por este documento se solicita reponer, que el despacho concedió el mismo, sin que hubiera sido solicitado en debida forma, con la simple afirmación del actor y sin disponer de un parámetro objetivo que le permitiera tener razones para tomar esa decisión y motivar la providencia mediante la cual lo concedió”.*

En cuanto al amparo de pobreza este tiene el propósito de salvaguardar los intereses de aquel sujeto que por razones económicas le impida asumir los gastos del proceso, esta medida busca hacer efectivo el derecho de defensa técnica a quien se encuentra en imposibilidad de acudir al proceso por razones de orden económico.

Lo anterior se encuentra reglamentado en el artículo 151 del Código General del Proceso, que lo define así;

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título



oneroso”.

Siguiendo adelante en el artículo 152 del mismo texto procesal expone la oportunidad, competencia y requisitos para la solicitud de amparo de pobreza;

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En vista de lo citado, se evidencia que en documento visible a folio 22 del expediente físico, reposa escrito aparte donde el señor **JAIRO CASTRO GARAY**, de manera personal acude a la oficina de apoyo judicial realizando la presentación personal de su memorial donde bajo juramento solicita la figura de amparo de pobreza.

Ahora en cuanto a los argumentos que llevo el despacho al otorgamiento del amparo, simplemente basta decir que la norma taxativamente, alude que solo basta con afirmar bajo juramento que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir los gastos procesales, adicional a ello esta oficina judicial, prevalece el principio de buena fe, realizando un análisis factico para acceder a tal pedimento, por cuanto el despacho no actuó de manera arbitraria o caprichosa en la cobertura de tal figura, puesto que prevalece una presunción legal de lo plasmado en el escrito presentado, el cual admite prueba en contrario.

Finalmente, nuestra norma procesal para la terminación del amparo de pobreza en el artículo 158 manifiesta las condiciones para culminar tal figura;

*“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso **podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas;** el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”*



Por lo anterior se encuentra que en el escrito donde recurre el auto que concede el amparo de pobreza, la togada presenta inconformidad por la concesión al demandante, y pone en conocimiento que él es representante legal de la **SOCIEDAD ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S**, con numero NIT 900.361.008-1, (anexando certificado de existencia y representación legal de tal sociedad), además pone de presente que se adelantan procesos ejecutivos por parte del señor CASTRO GARAY, para el cobro de dineros en cabeza de la sociedad de la cual es representante legal.

Dicho esto, la norma expresa claramente que se debe acompañar pruebas correspondientes para poder dar terminación al amparo que ostenta el demandante, la togada pone en conocimiento que el demandante hizo préstamo de algunos dineros a terceros por valores relativamente elevados, iniciando el cobro por medio de procesos ejecutivos, además expone que el señor **CASTRO GARAY**, es dueño y representante legal de la Sociedad ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S., y que por estar en representación de esta sociedad ha adelantado procesos para el cobro de dineros.

En documento que adjunta sobre existencia y representación legal de la sociedad **ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S**, en su acápite de "ORGANOS DE ADMINISTRACION", hace alusión a que la sociedad tendrá un órgano de dirección denominado asamblea general de accionistas y un gerente, quien será el representante legal y será elegido por la asamblea general de accionistas.

Es de adicionar que en parágrafo de "ORGANOS DE ADMINISTRACION", del documento de existencia y representación legal de la nombrada sociedad dice "**EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL MIENTRAS SEA EL SEÑOR JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY TENDRÁ EL CARÁCTER DE VITALICIO**". Del apartado anterior se podría determinar que el demandante CASTRO GARAY, ostenta el título de representante legal de la sociedad ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S, que si bien es cierto este documento no expresa o brinda claridad de la titularidad de la sociedad, si pone de presente que el demandante se posiciona como una persona influyente dentro de la sociedad, donde se supondría que percibe un salario como gerente y representante legal, además en escrito donde se descurre del recurso el togado de la parte demandante expresa lo siguiente: "*El señor CASTRO es un pensionado que inicio un pequeño negocio del cual no es el dueño; él es el representante legal de la compañía y del cual se ha generado unas carteras que se podrían llamar de cierta forma grandes para un negocio pequeño*", del apartado anterior también se extrae que el señor CASTRO es pensionado por cuanto se presumiría tendría un ingreso adicional.

Las anteriores determinaciones no fueron desvirtuadas en el escrito que descurre sobre estos reparos, siendo la oportunidad procesal para adjuntar material probatorio que sustente la calidad de disminuido por pobre, ya que como se ha manifestado con anterioridad la solicitud de amparo por pobre solo basta con la



manifestación bajo la gravedad de juramento, **pero si tal situación es controvertida se debe aportar los sustentos que apoyen su condición.**

En sentencia **STC1567-2020**, la **sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza refiere;

“No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se toma relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.» (Subrayado y Negrilla Propia).

Al hilo de lo anterior, y por el recuento hecho este despacho considera que se ha demostrado la presunción de capacidad económica que pueda tener el señor CASTRO GARAY para asumir los gastos del proceso, en consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 158 del C.G del P., a declarar terminado el amparo de pobreza que ostentaba el demandante, por haberse probado que han cesado los motivos que llevaron a su concesión.

➤ **“IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA”:**

La recurrente apoya su postura aludiendo que “*El artículo 590 del Código General del Proceso establece la procedencia de las medidas cautelares dentro de los procesos Declarativos, las cuales no proceden automáticamente, sino que deben ser decretadas previo el cumplimiento de unos requisitos entre ellos el otorgamiento de caución por parte del solicitante, teniendo en cuenta el grave daño que la consolidación de las mismas puede ocasionar en el patrimonio del Demandado. Para la concesión de las medidas cautelares, en este caso la orden de inscribir la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada EL PAIS S.A que lleva la Cámara de Comercio de Cali, el Juez de conocimiento debió aplicar test de razonabilidad para definir la procedencia del decreto de la misma. (...) De otra parte, la Señora Juez acceder en el numeral 4 del auto admisorio al decreto de la medida solicitada (...) sin expresar como es imperativo los motivos que llevan al despacho a considerar la procedencia, legalidad y justificación de la medida cautelar concedida. (...)*”



Dicho esto, la medida que fue decretada por este despacho consiste en; ***INSCRIBIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en la matrícula mercantil No. 10000-4 de la Cámara de Comercio de Cali, del Periódico “EL PAIS” representado legalmente por María Elvira De Las Mercedes Domínguez Lloreda, identificado con NIT. No.890.301.752-1.***

Para el desarrollo de este punto, se deberá traer a colación lo dicho por el Doctrinante **Ramon Antonio Peláez Hernández, respecto de las medidas cautelares** manifestado que;

“Las medidas cautelares tienen un claro propósito en el ámbito del proceso propósito que consiste por una parte, precisamente en la posibilidad de afectar bienes que con motivo del conflicto suscitado, pueden hacer efectivo el derecho materia de la controversia, de ahí que se hayan considerado como “(...) actuaciones que tienden a garantizar los resultados del proceso del cual son accesorias” de tal manera que el efecto que producen es que su materialización conlleva a sacar el bien del comercio, restringiendo la comercialización del mismo, y en otros eventos, tiene como propósito salvaguardar la situación de personas que, vinculadas a un proceso, gozan de una condición particular.”¹

Siguiendo adelante, nuestra normativa procesal actual expone en el artículo 590, sobre las medidas cautelares en procesos declarativos;

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

¹ Peláez Hernández Ramon Antonio, *ELEMENTOS TEORICOS DEL PROCESO, TOMO I, Ediciones Doctrina y Ley, agosto 2019, Bogotá, Pag.439.*



El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior la medida que había sido decretada dentro del asunto obedece a una medida cautelar previa, con el fin de establecer la publicidad sobre el proceso, asegurando la anotación dentro del registro mercantil, si bien es cierto la finalidad de la medida cautelar de la inscripción de la demanda taxativamente manifiesta que recae sobre bienes sujetos a registro, no hay prohibición alguna para no proceder a hacerlo en la matrícula mercantil, toda vez que dentro de esta se plasman los establecimientos de comercio, los cuales hacen parte de la órbita patrimonial de la persona jurídica demandada, y sobre los cuales efectivamente se puede adelantar una medida de embargo y posterior secuestro ya que la norma así lo establece.

Por otra parte la inscripción de la demanda se entiende como la “*Medida que opera sobre aquellos bienes sujetos a registro, y que consiste en la anotación que se hace en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria o registro del bien controvertido, sobre la existencia del proceso y que tiene como particular característica de que si bien no saca el bien de comercio, tiende a restringir su comercialización, puesto que los terceros, en la medida que el acto ha sido registrado por el hecho de la publicación del mismo, deberán asumir las consecuencias que arroje el proceso donde se ordenó el registro*”².

Es entonces que, con la inscripción de la demanda en el registro mercantil, donde se relacionan los establecimientos de comercio que están en cabeza de Periódico “El País”, se entiende que recubre a estos, ya que es también el documento idóneo donde se hace el registro de tal medida, cumpliendo lo condicionado del artículo 590, Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, entendiéndose que si en el caso hipotético se dé una sentencia favorable al demandado podrá adelantar el embargo y secuestro de los bienes que permanecen relacionados en el registro mercantil.

Lo anterior sin menoscabo de la actividad comercial que viene desempeñando el **periódico “El País”** ya que la finalidad inicial de la medida que se había decretado es meramente de publicidad para terceros y evitar una posible transferencia de los activos que posee esta sociedad.

² Peláez Hernández Ramon Antonio, *ELEMENTOS TEORICOS DEL PROCESO, TOMO I, Ediciones Doctrina y Ley, agosto 2019, Bogotá, Pag. 441.*



Pero con ocasión a la declaración de la terminación del amparo de pobreza que ostentaba el demandante **JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY**, y como quiera que hasta el momento no reposan certificaciones que puedan demostrar que la medida que había sido decretada inicialmente se logró perfeccionar, **se dejara sin valor y sin efecto el numeral cuarto del auto interlocutorio No.2457 del 10 de diciembre de 2019**, y en su lugar disponer que previo decreto de la medida el demandante **JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY**, deberá pagar caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G del P;

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

En consecuencia, por cuantificarse las pretensiones en la suma de **\$112.000.000**, el valor correspondiente al **20%**, el cual deberá asegurarse y pagar caución sería la suma de **\$22.400.000**, y una vez hecho esto se decretará la medida.

➤ **“SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA PRESENTADA”**

La profesional del derecho en cuanto a este reparo expone: *“la demanda admitida por el despacho, adolece de requisitos fundamentales para la adecuada comprensión de las intenciones del proceso (...) en el cuerpo de la demanda este en un asunto de MENOR CUANTIA y no de mayor como lo afirmo erradamente el demandante. (...) las pretensiones enumeradas no son claras, están narradas de manera confusa entre la existencia de una responsabilidad extracontractual y una contractual, (...) la narración de los hechos no es clara y concreta, en cuanto no determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente ocurrieron los hechos (...)”.*

Sea lo primero en decir que los requisitos formales de toda demanda, para realizar la evaluación y calificación de esta, se desprenden del **artículo 82 del Código General del Proceso**, y que en su momento fueron puestos a consideración con el libelo de la demanda que se radico en este despacho.

Para dar claridad sobre la falta de requisitos formales que expone la recurrente, en primera medida sobre el factor cuantía se dirá; que en el demandante acudió inicialmente a la radicación de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito, correspondiendo por reparto al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga**,



donde en auto No.0485 del 22 de octubre de 2019, rechazo de plano la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y procedió a remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Buga para su reparto, quedando en cabeza de esta oficina judicial, es entonces que a la luz del artículo 90 inciso segundo manifiesta que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Superando de esta manera este obstáculo sobre la cuantía, con garantía de los principios de economía procesal y debido proceso.

Por otra parte, **en cuanto a las pretensiones**, para este despacho no considera que sean ambiguas o tiendan a confusión, puesto que la pretensión para este tipo de asuntos en primera medida es que se declare la responsabilidad civil, de las personas que se demanda, y posteriormente en caso de que resulte favorable la sentencia se condene al pago, razón suficiente para determinar la claridad de lo pedido.

Finalmente, **en cuanto a los hechos de la demanda** la togada exclama que no se determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero que si nos remitimos al libelo de la demanda los hechos que se narran a lo largo del escrito en su gran mayoría se determinan con fecha específica sobre la ocurrencia del supuesto hecho, de manera cronológica, presentando un error de orden entre el numeral 6 y 7, pero que por falta de determinación de su fecha exacta no es casual que genere inadmisión.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, a los hechos y pretensiones, se les dará el valor probatorio cuando se profiera la sentencia correspondiente, de acuerdo a las pruebas recaudadas en el momento procesal oportuno, para entrar a establecer si se dan o no, los requisitos de la **Responsabilidad Civil Extracontractual**, en el presente caso.

De manera general además este despacho realiza control de legalidad de la integridad de los requisitos formales de la demanda, haciendo uso de las facultades del artículo 132 del C.G.P., y deja de presente que no se encuentran irregularidades que puedan afectar la continuación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION** del amparo de pobreza que ostentaba el señor **JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY**, por las razones previamente expuestas.



SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto No.2457 del 10 de diciembre de 2019, en su numeral CUARTO, quedando de la siguiente manera a saber;

- **“CUARTO:** *Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte interesada deberá **PRESTAR CAUCIÓN** por el valor correspondiente al 20%, siendo la suma de **\$22.400.000, valor que deberá asegurarse**”.*

TERCERO: REQUERIR al Dr. MAURICIO ZAPATA SANCHEZ Quien había sido designado como apoderado del señor **JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY**, para que manifieste si reafirma su representación, toda vez que el demandante ya no ostenta la calidad de amparado por pobre.

CUARTO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

- El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,
- La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLg-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWIdGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **c9f4e556e091a7a5dc8ef53eb4dd430583ebe4a1c9b63168059ff26b26adb514**

Documento generado en 19/02/2021 02:42:30 PM



Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b06230f8829cf8be6323bd6b0a5b55fa6700de371687151bb9c1f1e7c9bb05**

Documento generado en 22/02/2021 06:15:05 AM